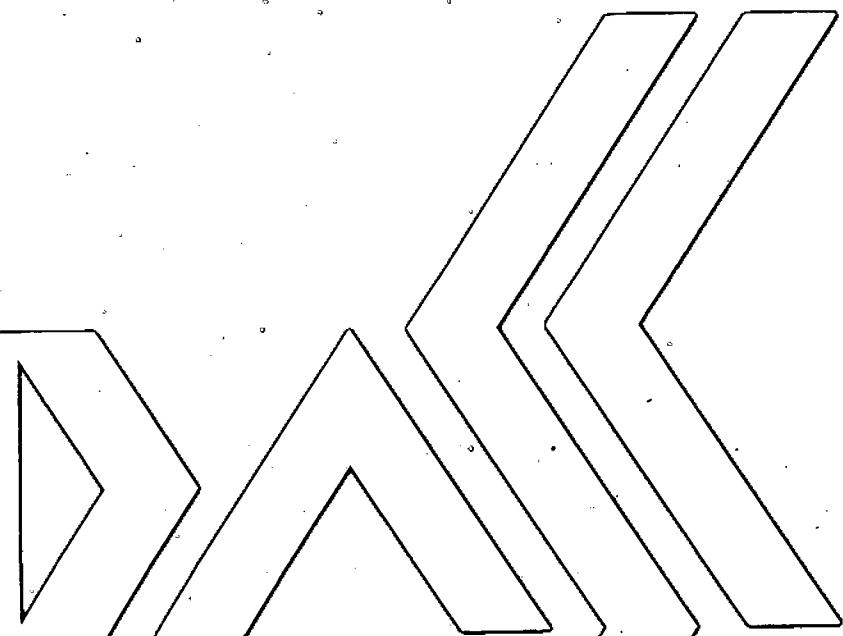


**REFORMA
SALARIAL 1986**

ISSN : 0120 – 193X

PERMISO No. 319

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL
MARZO – ABRIL 1986

No. 38

**Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación. – 2a. Etapa, No. 1 –** (Ene./Feb.
1979) – **-- Bogotá: El Departamento, 1979–**

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X – Carta Administrativa: distribución comercial.

**1. SERVICIO CIVIL – COLOMBIA – LEGISLACION 2. COLOMBIA –
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS – LEGISLACION 3. COLOMBIA – ADMI-
NISTRACION PUBLICA – LEGISLACION. I. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.**

CDD 350.0005'09'861

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 38

Año 1985

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION	5
DECRETO No. 3887 del 31 de Diciembre de 1985, "Por el cual se dicta una disposición sobre al auxilio patronal de transporte"	7
DECRETO No. 65 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se fija un Auxilio de Alimentación para algunos empleados del Ministerio de Comunicaciones"	9
DECRETO No. 66 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se fija la remuneración del personal directivo de la Compañía de Fomento Cinematográfico -FOCINE-"	11
DECRETO No. 73 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se fija el auxilio de alimentación y transporte para los Funcionarios de Seguridad Social que prestan sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales"	13
DECRETO No. 74 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se fijan Gatos de Representación para algunos empleos de la Caja Nacional de Previsión"	15
DECRETO No. 75 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se establece la remuneración y los gastos de representación de algunos empleos del Instituto de Seguros Sociales"	17
DECRETO No. 76 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones"	19
DECRETO No. 77 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se modifican las asignaciones básicas de algunos servidores del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones"	25
DECRETO No. 78 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se fijan unas remuneraciones en el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo -FONADE- y se dictan otras disposiciones"	27
DECRETO No. 79 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones"	29
DECRETO No. 80 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los funcionarios integrantes del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación"	35
DECRETO No. 81 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se modifica el sistema de Nomenclatura y Clasificación de los Empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y se dictan otras disposiciones"	39

DECRETO No. 82 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y se dictan otras disposiciones"	49
DECRETO No. 84 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"	53
DECRETO No. 86 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones"	59
DECRETO No. 95 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotos, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial"	63
DECRETO No. 98 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"	71
DECRETO No. 100 del 10 de Enero de 1986, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones"	77
DECRETO No. 101 del 11 de Enero de 1986, "Por el cual se establece la remuneración de los empleos del Sector Técnico-Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones"	85
DECRETO No. 103 del 11 de Enero de 1986, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones"	89
DECRETO No. 105 del 11 de Enero de 1986, "Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del Área Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA y se dictan otras disposiciones"	97
DECRETO No. 106 del 11 de Enero de 1986, "Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION- y se dictan otras disposiciones"	101
DECRETO No. 107 del 11 de Enero de 1986, "Por medio del cual se fijan las Escalas de Remuneración para los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones"	107
DECRETO No. 112 del 11 de Enero de 1986, "Por el cual se determina la remuneración de los empleos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones"	113

PRESENTACION

En concordancia con el número inmediatamente anterior de nuestra Carta Administrativa, la presente publicación incluye la serie de decretos en materia salarial para algunas entidades oficiales que gozan de sistemas especiales de remuneración, como el Instituto Nacional de Radio y Televisión “INRAVISION”, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Empresa Nacional de Telecomunicaciones “TELECOM”, Contraloría General de la República, Instituto de Seguros Sociales, Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Por considerarlo de gran interés, publicamos además el texto del Decreto 3887 del 31 de diciembre de 1985, por el cual se establece el monto del auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta dos veces el salario mínimo.



*ERICINA MENDOZA SALADEN
Jefe del Departamento*

DECRETO NUMERO 3887 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1985

Por el cual se dicta una disposición sobre el auxilio patronal de transporte

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 15 de 1959,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 2 de enero de 1986, el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo, será de UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.650.00) mensuales.

ARTICULO 2o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto No. 2721 de 1984.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 31 de Diciembre de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA**

**El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). JORGE CARRILLO ROJAS**

**El Ministro de Obras Públicas y Transporte (E).
(Fdo). MARIA DEL ROSARIO SINTES**

DECRETO NUMERO 65 DEL 10 DE ENERO DE 1986

"Por el cual se fija un Auxilio de Alimentación para algunos empleados del Ministerio de Comunicaciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El personal del Ministerio de Comunicaciones que desempeña funciones propias de las Estaciones Monitoras o que labora en el mismo sitio en que ellas se encuentran, tendrá derecho a un auxilio de alimentación de tres mil ciento noventa y un pesos (\$3.191.00) m/cte. mensuales.

No tendrá derecho al mencionado auxilio, el funcionario que se encuentre en uso de licencia superior a quince (15) días.

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 121 de 1985 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

La Ministra de Comunicaciones (E).
(Fdo). MARIA CRISTINA MEJIA DE MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 66 DEL 10 DE ENERO DE 1986

"Por el cual se fija la remuneración del personal directivo de la Compañía de Fomento Cinematográfico -FOCINE-"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o de enero de 1986, fíjanse las siguientes escalas de remuneración para el personal directivo de la Compañía de Fomento Cinematográfico -FOCINE- :

Cargo	Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
Gerente	03	85.003	85.002	170.005
Subgerente	05	61.375	61.375	122.750
Secretario General	06	61.375	61.375	122.750

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto Ley 122 de 1985 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

DECRETO NUMERO 73 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fija el auxilio de alimentación y transporte para los Funcionarios de Seguridad Social que prestan sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Del Auxilio de Alimentación

A partir del 1o. de enero de 1986, los funcionarios de Seguridad Social que laboren en jornadas de seis o más horas y cuya asignación básica mensual no sea superior a \$54.900.00 tendrán derecho a un auxilio de alimentación, así:

- a) En aquellos lugares en que el Instituto tenga servicio de comedor, una comida diaria, y
- b) Donde no exista este servicio, se reconocerá y pagará un auxilio de alimentación en la misma cuantía que fije el Gobierno para los empleos del Sector Central de la Administración Pública, como Subsidio de Alimentación.

ARTICULO 2o. Del Auxilio de Transporte

El Instituto reconocerá y pagará a los funcionarios de Seguridad Social cuya asignación básica mensual no exceda de tres veces el salario mínimo, un auxilio de transporte en la cuantía que el Gobierno Nacional fije para los trabajadores particulares.

El auxilio de que trata el presente Artículo no se extenderá a los funcionarios que residan en el lugar de trabajo o que reciban servicio de transporte.

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias,

en especial el Decreto Ley 131 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **HUGO PALACIOS MEJIA**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). **JORGE CARRILLO ROJAS**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 74 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fijan Gastos de Representación para algunos empleos de la Caja Nacional de Previsión.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, los empleos de Jefe de División código 2040 grado 14 de la Subdirección Médica y Director de Clínica código 2010 grado 15 de la Caja Nacional de Previsión, tendrán derecho, además de la asignación básica, a siete mil setecientos setenta pesos (\$7.770.00) mensuales, por concepto de Gastos de Representación.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de Enero de 1986, los empleos de Investigador Científico código 3000 grado 14 de la Subdirección Médica de la Caja Nacional de Previsión, tendrán derecho, además de la asignación básica, a tres mil novecientos veinte pesos (\$3.920.00) mensuales, por concepto de Gastos de Representación.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1986 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 127 de 1985.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **HUGO PALACIOS MEJIA**

DECRETO NUMERO 75 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se establece la remuneración y los gastos de representación de algunos empleos del Instituto de Seguros Sociales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Establécese a partir del 1o. de enero de 1986, las siguientes asignaciones básicas y gastos de representación mensuales para los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales contemplados en el artículo 3o. del Decreto Ley 1651 de 1977, así:

CARGOS	Asignación Básica	Gastos de Represent.	Total
Director General	70.956	126.144	197.100
Secretario General	90.930	90.930	181.860
Subdirector Nacional	88.260	88.260	176.520
Gerente Seccional Clase III	83.370	83.370	166.740
Gerente Seccional Clase II	77.297	77.297	154.594
Gerente Seccional Clase I	71.262	71.262	142.524

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1986, el cincuenta por ciento (50o/o) de la asignación básica mensual de los empleos que a continuación se indica, tendrá el carácter de Gastos de Representación:

- Jefe de Oficina Nacional
- Asistente de Dirección General
- Jefe de División del Nivel Nacional
- Secretario General Seccional
- Jefe de Oficina Seccional
- Subgerente Seccional

- Director de Unidad Programática Local
- Director de Unidad Programática Institucional
- Jefe de Departamento de Unidad Programática Institucional
- Jefe de Servicio de Unidad Programática Institucional

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 129 de 1985 y surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). JORGE CARRILLO ROJAS.

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 76 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1986, establecense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

GRADO	NIVEL 1	NIVEL 2
1	16.910	18.405
2	17.170	19.510
3	17.995	20.680
4	18.685	21.510
5	19.650	22.335
6	20.680	23.300
7	21.510	24.815
8	22.335	25.530
9	23.990	27.155
10	24.815	27.965
11	25.530	29.455
12	27.155	30.675
13	27.965	32.640
14	29.455	33.790
15	30.675	35.550

16	32.640	37.105
17	33.250	37.920
18	34.805	39.860
19	36.565	41.870
20	37.715	42.680
21	39.140	44.555
22	40.935	46.840
23	43.080	49.390
24	44.420	50.595
25	46.165	52.945
26	46.705	53.480
27	48.450	55.425
28	50.195	57.775
29	52.945	60.460
30	55.425	63.545
31	56.435	64.550
32	58.985	66.690
33	60.860	69.550
34	63.545	72.210
35	63.950	73.010
36	65.560	75.135
37	66.690	76.995
38	67.625	77.660
39	70.080	80.255
40	71.680	82.385
41	74.205	85.045
42	76.600	86.290
43	78.725	88.900
44	80.855	90.990
45	82.185	92.295
46	83.845	94.905
47	86.240	97.190
48	87.070	99.800
49	89.420	103.000
50	93.600	107.635
51	97.320	112.135
52	101.300	116.185
53	105.610	120.605
54	107.435	121.595
55	111.420	124.360
56	115.660	128.785
57	118.075	131.995
58	121.855	138.415

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración de las distintas denominaciones de empleos. Las dos columnas siguientes indican la asignación básica mensual fijada para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o. Los empleados públicos que hayan ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1983 y los que ingresen a partir de la fecha de expedición de este decreto, percibirán la asignación del nivel 1 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

Quienes hubieren ingresado al servicio con anterioridad al 1o. de Enero de 1984, percibirán la asignación del nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

La asignación básica de ingreso para quien desempeñe empleos del Grupo Ocupacional de Directivos será la correspondiente al nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

ARTICULO 4o. Para la fijación de asignaciones de Aprendices asimilables a empleos públicos del SENA, se tomará como base el nivel 1 de la escala.

ARTICULO 5o. A partir del 1o de enero de 1986, los Instructores, los Médicos y los Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo, según la siguiente escala:

Grado	Remuneración
26 a 29	517
30 a 33	590
34 a 37	711
38 a 40	939

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85o/o corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15 o/o restante al pago del descanso remunerado.

ARTICULO 6o. A partir del 1o de enero de 1986, el Director General del SENA devengará una remuneración mensual equivalente al noventa por ciento (90o/o) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devenguen los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo. De esta suma el cincuenta por ciento (50o/o) corresponde a gastos de representación.

Los Subdirectores Generales y el Secretario General tendrán una remuneración

mensual de ciento cincuenta y tres mil cincuenta y cinco pesos (\$153.055.oo), de los cuales el cincuenta por ciento (50o/o) corresponde a Gastos de Representación.

Los Gerentes Regionales y los Jefes de División u Oficina, Grado 56, tendrán una remuneración mensual de ciento treinta y siete mil quinientos veinte pesos (\$137.520.oo), de los cuales el cuarenta por ciento (40o/o) corresponde a Gastos de Representación.

Los Subgerentes Regionales tendrán una remuneración mensual de ciento veintitrés mil cuatrocientos sesenta pesos (\$123.460.oo), de los cuales el veinticinco por ciento (25o/o) corresponde a Gastos de Representación.

Los cargos citados en el presente artículo no se regirán por la escala salarial del artículo 2o de este decreto. Si para los empleados que desempeñen los cargos enunciados en el presente artículo se creare Prima Técnica, éstos podrán elegir entre la citada Prima y los Gastos de Representación.

ARTICULO 7o. El SENA reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un Subsidio de Alimentación en cuantía equivalente a dos mil cuarenta pesos (\$2.040.oo), mensuales, con excepción de quienes devenguen Gastos de Representación.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.

ARTICULO 8o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior.

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para co- misiones en el	Viáticos diarios en dóla- res estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 16.800	1.755	95
De 16.801 a 32.800	2.825	105
De 32.801 a 61.650	3.960	170
De 61.651 a 89.300	4.785	234
De 89.301 a 116.050	5.555	247
De 116.051 a 143.450	6.435	270
De 143.451 en adelante	7.315	279

La entidad fijará el valor de los Viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar

donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los Viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50o/o) del valor fijado.

ARTICULO 9o. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 5o. del presente decreto.

ARTICULO 10o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y Gastos de Representación.

ARTICULO 11o. La Bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el Artículo 10 del Decreto No. 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50 o/o) del sueldo básico y de los gastos de representación, si fuere del caso, para sueldos hasta de cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$54.500.oo) y del treinta y cinco por ciento (35o/o) para sueldos superiores a la suma indicada, o a la cuantía liquidada por este mismo concepto para 1985 si esta fuere superior.

ARTICULO 12o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 126 de 1985 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(FDO) HUGO PALACIOS MEJIA**

**El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(FDO) JORGE CARRILLO ROJAS**

**El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(FDO) ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 77 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se modifican las asignaciones básicas de algunos servidores del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1986, aumentase la asignación básica mensual al personal que presta sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales que no se encuentra vinculado a la planta de personal, de acuerdo con los siguientes límites y porcentajes:

Para remuneraciones hasta de \$ 13.560.00 el 24 o/o

Para remuneraciones hasta de \$ 14.000.00 el 23 o/o

Para remuneraciones hasta de \$100.000.00 el 22 o/o

Para remuneraciones de \$100.001 en adelante el 20 o/o

PARAGRAFO. Exceptúase de lo dispuesto en el presente artículo, aquellas personas que cumplan las funciones relacionadas con las actividades de aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería costura, planchado de ropa y transporte, quienes se sujetarán a la Convención Colectiva que suscriba el Instituto con sus trabajadores oficiales.

ARTICULO 2o. Para el personal fuera de planta que cumple funciones similares a las de funcionarios de Seguridad Social se aplica el porcentaje que resulte más favorable, entre el señalado en el artículo anterior o el que señale la Convención de Trabajo.

ARTICULO 3o. Los auxilios de alimentación y transporte fijados para los funcionarios de Seguridad Social se harán extensivos al personal indicado en el artículo segundo de este decreto.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto Ley 130 de 1985 y surte efectos

fiscales a partir del 1º de enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). JORGE CARRILLO ROJAS

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 78 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fijan unas remuneraciones en el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "FONADE" y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, la remuneración mensual del empleo de Subdirector General del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "FONADE" grado 05 del Nivel Directivo, será de Ciento cincuenta y dos mil trescientos cincuenta pesos (\$152.350.00) M/L.

El cincuenta por ciento (50o/o) de esta remuneración mensual tendrá el carácter de Gastos de Representación.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1986, la remuneración mensual de los empleos de Jefe de Oficina grado 14 y Jefe de División grado 14 del Nivel Ejecutivo será de ciento veintidos mil doscientos cuarenta pesos (\$122.240.00) M/L.

El cincuenta por ciento (50o/o) de esta remuneración mensual tendrá el carácter de Gastos de Representación.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1986, la remuneración mensual del empleo de Jefe de Sección grado 09 del Nivel Ejecutivo será de ciento cinco mil veinte pesos (\$105.020.) M/L.

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de enero de 1986, el auxilio de alimentación de los empleados públicos que prestan sus servicios en el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "FONADE" será de Ciento sesenta y cinco pesos (\$165.) diarios, que se pagará por cada día hábil laborado, a excepción de los funcionarios de los niveles directivo y asesor.

No tendrá derecho a este auxilio el personal que disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencias.

ARTICULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 145 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo). JORGE OSPINA SARDI

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 79 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se establecen las escalas de remuneración del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, establecense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos niveles en que se clasifican los empleos del Departamento Nacional de Planeación.

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
01	85.003.00	85.002.00	170.005
02	89.010.00	89.010.00	178.020
03	70.960.00	126.140.00	197.100

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	84.910.00
02	89.160.00
03	102.605.00
04	106.850.00
05	111.025.00
06	119.905.00
07	130.715.00
08	139.575.00

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	55.630.oo
02	65.155.oo
03	73.140.oo
04	86.770.oo
05	93.795.oo
06	102.605.oo
07	111.025.oo
08	119.905.oo

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	26.140.oo
02	33.385.oo
03	37.715.oo
04	39.860.oo
05	42.005.oo
06	53.280.oo

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	20.475.oo
02	26.140.oo
03	29.865.oo
04	32.230.oo
05	35.755.oo
06	37.715.oo
07	39.860.oo
08	42.005.oo
09	44.555.oo
10	46.500.oo
11	55.630.oo

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	17.440.oo
02	22.475.oo
03	26.140.oo

04	28.780.00
05	31.080.00
06	35.755.00

ARTICULO 2o. Para la escala del nivel directivo la primera columna indica los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda columna fija las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de la remuneración, por asignación básica más gastos de representación.

Para los demás niveles, la primera columna indica los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna señala las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1986, el cincuenta por ciento (50o/o) de la asignación básica mensual que corresponde a los empleos de Director General de Programa Especial; Director Regional de Programa Especial, Jefe de Oficina código 2045 grado 06 y Jefe de Unidad, tendrá el carácter de gastos de representación. Para el empleo de Jefe de División Especial, el cuarenta por ciento (40o/o) de la asignación básica mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 4o. Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este decreto, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este decreto, se entiende por empleo de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y deberán estar fijados en la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación como requisito indispensable para su provisión.

ARTICULO 5o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que corresponda al Jefe del Departamento Nacional de Planeación por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del Decreto Extraordinario 1046 de 1978.

ARTICULO 6o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país o en el exterior.

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para co- misiones en el país		Viáticos diarios en dóla- res estadounidenses para comisiones en el exterior	
Hasta	16.800	Hasta	1.755	Hasta	95
De 16.801 a	32.800	Hasta	2.825	Hasta	105
De 32.801 a	61.650	Hasta	3.960	Hasta	170
De 61.651 a	89.300	Hasta	4.785	Hasta	234
De 89.301 a	116.050	Hasta	5.555	Hasta	247
De 116.051 a	143.450	Hasta	6.435	Hasta	270
De 143.451 en adelante		Hasta	7.315	Hasta	279

El valor de los viáticos se fijará según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica los gastos de representación y los incrementos de salario por antiguedad.

Dentro del territorio nacional solo se reconocerá viáticos completos, cuando el comisionado deba pernoctar en el lugar de la comisión. En caso contrario, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTICULO 7o. La Prima de Servicios para los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación, de que trata el artículo 46 del Decreto Ley 1046 de 1978, se liquidará sobre los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica fijada por la Ley para el respectivo cargo,
- b) Los auxilios de alimentación y transporte,
- c) Los gastos de representación,
- d) Los incrementos de salario por antiguedad a que se refiere el artículo 38 del Decreto 1046 de 1978, y
- e) La bonificación por servicios prestados.

ARTICULO 8o. A partir del 1o. de enero de 1986, reajústase en un veintidós por ciento (22%) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios del Departamento Nacional de Planeación en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1046 y 1515 de 1978, 271 de 1983 y 143 de 1985.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 9o. A partir del 1o. de enero de 1986, el subsidio de alimentación de los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación, que devenguen asignaciones básicas no superiores a Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Pesos (\$54.900,00) será de Un Mil Ochocientos Treinta pesos (\$1.830,00) mensuales, pagaderos por el mencionado Departamento.

No se tendrá derecho a este Subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO: Cuando el Departamento Nacional de Planeación suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al Subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 10o. La bonificación por servicios prestados de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1046 de 1978, modificada por el artículo 17 del Decreto Ley 1515 de 1978, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devenga una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000,00).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de los tres (3) factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 11o. El Auxilio de Transporte a que tienen derecho los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación, se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

ARTICULO 12o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 1515 de 1978 y el Decreto Ley 143 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA**

**El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo). JORGE OSPINA SARDI**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 80 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los funcionarios integrantes del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, las escalas de remuneración mensual correspondientes a los veinticinco (25) funcionarios de la Planta de Personal del Departamento Nacional de Planeación integrantes del Grupo de Estudios Especiales a que se refiere el Decreto 225 de 1983, serán las siguientes:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Código	Grado	Asignación Básica	Gastos de Represent.	Total
0035	01	90.000	90.000	180.000
0025	02	94.890	94.890	189.780

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Código	Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
2040	03	79.255	79.255	158.510
2040	05	79.255	79.255	158.510
2040	06	79.255	79.255	158.510
2045	06	79.255	79.255	158.510
2005	08	86.640	86.640	173.280
2055	08	86.640	86.640	173.280

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Código	Grado	Asignación Básica	Gastos de Represent.	Total
3010	05	74.153	74.152	148.305
3010	06	74.153	74.152	148.305
3010	07	76.688	76.687	153.375
3010	08	79.255	79.255	158.510

PARAGRAFO: La remuneración mensual total correspondiente al cargo de Jefe de División Especial grado 07 del nivel ejecutivo, será de \$167.040 integrada así: \$83.520 por concepto de asignación básica y \$83.520 por concepto de gastos de representación.

ARTICULO 2o. La condición de integrante del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación se determinará por la autoridad nominadora previa comprobación del cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto de los reglamentos.

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 144 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

DECRETO NUMERO 81 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se modifica el sistema de Nomenclatura y Clasificación de los Empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. **Suprímense del artículo 10 del Decreto Ley 1309 de 1978, las siguientes nomenclaturas de empleos del Nivel Ejecutivo**

Denominación	Grado
Auditor Interno	1
Secretario General	2
Jefe Oficina de Planeación	2
Jefe Oficina de Valoración	2
Jefe Programa Desarrollo Buenaventura	2
Jefe de Organización y Métodos	2

ARTICULO 2o. **Suprímense del artículo 11 del Decreto Ley 1309 de 1978, las siguientes nomenclaturas de empleos del Nivel Profesional:**

Denominación	Grado
Jefe de Impuestos	1
Jefe de Sección Dibujo	1

Jefe de Transportes	1
Jefe de Importaciones	1
Jefe de Compras	1
Bibliotecólogo Jefe	1
Administrador de Alto Anchicayá	2
Agrólogo Jefe Programa	2
Contador de Sistemas Eléctricos	2
Jefe Contabilidad	2
Jefe de Información	2
Jefe de Presupuesto	2
Oficial de Estadística Planeación	2
Oficial de Manejo de Préstamos	2
Supervisor de Exploraciones	2
Tesorero	2
Coordinador Administrativo (Recursos Naturales)	3
Jefe Administración de Fincas	3
Jefe de Contabilidad	3
Jefe Unidad Administrativa (Oficina de Valorización)	3
Jefe Sección Hidroclimatología	3
Jefe Sección Selección de Personal	3
Jefe Sección Bienestar y Capacitación de Personal	3
Jefe Sección de Seguridad Industrial	3
Jefe Control y Vigilancia Forestal	3
Subgerente Sociedades Distribuidoras de Energía	3
Jefe Operación y Mantenimiento Alto Anchicayá	4
Jefe Sección Aguas Subterráneas	4
Jefe Sección Jurídica	4
Jefe Sección Recursos Naturales	4
Jefe Operación y Mantenimiento	4
Jefe de Sección Diseño Civil	4
Jefe de Sección Control de Aguas	4
Asistente del Jefe de Planeación	5

ARTICULO 3o. Suprímense del artículo 12 del Decreto Ley 1309 de 1978, las siguientes nomenclaturas de empleos del Nivel Técnico
Administrativo:

Denominación	Grado
Oficinista de Campo	1
Ayudante de Rotulación	2
Cotizador	2
Laborista	2
Administrador Supernumerario	3

Ayudante de Facturación	3
Ayudante Liquidador	3
Recepcionista de la Dirección	3
Supervisor Equipo Perforación	3
Archivero de la Dirección	4
Inspector de Fraudes	4
Secretaria de Sección	4
Auxiliar de Campo (Programa Uso y Tenencia de la Tierra)	5
Capataz de Electricistas	5
Capataz General	5
Capataz de Linieros	5
Oficial de Rotulación	5
Oficinista Personal	5
Oficial de Presupuesto	5
Oficial de Solicitudes	5
Oficial Control Paz y Salvo	5
Capataz Linieros	6
Asistente de Campo	6
Oficial Liquidación Palmira	6
Recibidor Despachador (Cali - Palmira)	6
Secretario Contador Fondo Cesantías y Vivienda	6
Secretario Contador Fondo de Empleados	6
Secretaría de División	6
Secretaría de Subdirección	6
Supervisor de Impuestos	6
Supervisor Mediciones Eléctricas	6
Supervisor Taller Mecánico	6
Técnico Montador	6
Encargado Taller Eléctrico	7
Administrador Instituto Piscícola	7
Inspector General de Ríos	7
Supervisor de Campo (Programa Uso y Tenencia de la Tierra)	7
Secretario Sección Jurídica	7
Auxiliar de Recursos Naturales	8
Supervisor de Presupuesto	8
Supervisor Estadística de Energía	8
Supervisor de Mejoradora de Hogar	8
Administrador Fondo de Empleados	10
Auxiliar de Dirección	10
Inspector Jefe de Inyecciones	10
Oficinista Personal	10
Jefe Retenes Forestales	11

ARTICULO 4o. Suprímense del artículo 13 del Decreto Ley 1309 de 1978, las siguientes nomenclaturas de empleos del Nivel Operativo

Denominación	Grado
Ayudante de Bodega	1
Ayudante de Probador Contadores	1
Encargada Cafetería	1
	2
Ayudante del Técnico Piscícola	2
Ayudante de Buldozer	3
Ayudante Palagrúa	3
Probador de Contadores	4
Vigilante de Fauna	5
Probador de Contadores	6
Asistente Operador Generación Tensión Primaria (Alto Anchicayá)	10
Buldozero	10
	11
Operador Cargador	11
Operador Motoniveladora	11
Operador Palagrúa	11
Operador Tractomula	11

ARTICULO 5o. Adiciónase la nomenclatura de empleos establecida en el artículo 10 del Decreto Ley 1309 de 1978 para el Nivel Ejecutivo, así:

Denominación	Grado
Jefe de Oficina	1
	2
	3
Secretario General	3

ARTICULO 6o. Adiciónase la nomenclatura de empleos establecida en el artículo 11 del Decreto Ley 1309 de 1978 para el Nivel Profesional, así:

Denominación	Grado
Administrador Planta de Energía	2
Coordinador	3

Jefe de Sección	1
	2
	3
	4
	5
Jefe de Grupo	1
	2
	3
Jefe de Cuenca	2
Jefe de Programa	2
	3
Jefe de Zona	2
	3
Profesional Universitario	1
	2
	3
	4
	5

ARTICULO 7o. Adiciónase la nomenclatura de empleos establecida en el artículo 12 del Decreto Ley 1309 de 1978 para el Nivel Técnico Administrativo, así:

Denominación	Grado
Auxiliar Administrativo	5
Auxiliar de Técnico	1
	2
	5
	6
Auxiliar de Ingeniería	7
	9
Ayudante de Oficina	2
	3
	4
Inspector	2
	4
	5
	10
Inspector de Recursos Naturales	7
Laboratorista	2
Liquidador	6
	7

Recepcionista	3
Secretario	3
	4
	5
	6
Secretario Ejecutivo	6
	7
	8
	9
	10
Secretario Jurídico	7
Supervisor	3
	5
	6
	7
	8
	10
Técnico Administrativo	6
	7
	8
	9
	10
Técnico Agropecuario	7
	8
Técnico Operativo	5
	6
	7
	8
	9
	10
Tecnólogo	10
Transcriptir de Datos	4

ARTICULO 8o. Adiciónase la nomenclatura de empleos establecida en el artículo 13 del Decreto Ley 1309 de 1978 para el Nivel Operativo, así:

Denominación	Grado
Ayudante	1
	2
	3
	4

Auxiliar de Servicios Generales	1
	2
Auxiliar de Operación	10
Inspector de Fauna	5
Operario	2
	3
	4
	5
Operario Calificado	6
	7
	8
	10
	11
Operador Maquinaria Pesada	10
	11

ARTICULO 9o. Establécense las siguientes equivalencias entre algunas nomenclaturas de empleos señaladas en el Decreto Ley 1309 de 1978 y las establecidas en este Decreto.

SITUACION ACTUAL		SITUACION NUEVA	
Denominación	Grado	Denominación	Grado
Auditor Interno	1	Jefe de Oficina	1
Jefe Oficina de Planeación	2	Jefe de Oficina	3
Jefe Oficina de Valoración	2	Jefe de División	2
Jefe de Organización y Métodos	2	Jefe de División	2
Jefe Sección Jurídica	4	Jefe de Oficina	2
Jefe de Impuestos	1	Jefe de Sección	1
Jefe de Sección Dibujo	1	Jefe de Sección	1
Bibliotecólogo Jefe	1	Jefe de Grupo	1
Administrador de Alto Anchicayá	2	Administrador	
Agrólogo Jefe Programa	2	Planta de Energía	2
Contador de Sistemas Eléctricos	2	Jefe de Programa	2
Jefe de Presupuesto	2	Profes. Universit.	2
		Jefe de Sección	2

Oficial de Manejo de			
Préstamos	2	Profes. Universit.	2
Tesorero	2	Jefe de Sección	2
Coordinador Admitivo.			
(Recursos Naturales)	3	Coordinador	3

SITUACION ACTUAL		SITUACION NUEVA	
Denominación	Grado	Denominación	Grado
Jefe de Contabilidad	3	Jefe de Sección	3
Jefe Unidad Admitiva. (Oficina Valorización)	3	Jefe de Sección	3
Jefe Sección Selección de Personal	3	Jefe de Sección	3
Jefe Sección Bienestar y Capacitación de Pers.	3	Jefe de Sección	3
Jefe Sección de Seguridad Industrial	3	Jefe de Sección	3
Jefe Operación y Mantenimiento Alto Anchicayá	4	Jefe de Sección	4
Jefe Sección Aguas Subterráneas	4	Jefe de Sección	4
Oficinista de Campo	1	Auxiliar de Técnico	1
Laborista	2	Laboratorista	2
Administrador Supernumerario	3	Administrador	3
Repcionista de la Direc.	3	Repcionista	3
Supervisor Equipo Perforación	3	Supervisor	3
Inspector de Fraudes	4	Inspector	4
Secretaria de Sección	4	Secretario	4
Auxiliar de Campo (Programa Uso y Tenencia de la Tierra)	5	Auxiliar de Técnico	5
Capataz de Electricistas	5	Supervisor	5
Capataz General	5	Supervisor	5
Capataz de Linieros	5	Supervisor	5
Oficinista Personal	5	Auxiliar Administrativo	5
Oficial de Presupuesto	5	Auxiliar Administrativo	5
Oficial de Solicitudes	5	Auxiliar Administrativo	5
Oficial Control Paz y Salvo	5	Auxiliar Administrativo	5
Asistente de Campo	6	Auxiliar de Técnico	6
Capataz Liniero	6	Supervisor	6

Oficial Liquidación			
Palmira	6	Liquidador	6
Secretaria de División	6	Secretario	6
Secretaria de Subdirección	6	Secretario Ejecutivo	6
Supervisor de Impuestos	6	Supervisor	6
Técnico Montador	6	Técnico Operativo	6
Encargado Taller Eléctrico	7	Supervisor	7
Supervisor de Campo (Programa Uso y Tenencia de la Tierra)	7	Supervisor	7
Inspector General de Ríos	7	Inspector Recur. Natur.	7
Auxiliar de Rec. Natural.	7	Técnico Agropecuario	7
Secretario Sec. Jurídica	7	Secretario Jurídico	7
Auxiliar de Rec. Natural.	8	Técnico Agropecuario	8
Supervisor de Presupuesto	8	Supervisor	8
Supervisor Estadística de Energía	8	Supervisor	8
Supervisor de Mejoradora de Hogar	8	Supervisor	8
Auxiliar de Dirección	10	Secretario Ejecutivo	10
Inspector Jefe de Inyec.	10	Inspector	10
Oficinista Personal	10	Técnico Administrativo	10
Encargada Cafetería	1	Auxiliar de Serv. Giales.	1
Ayudante de Bodega	1	Ayudante	1
Ayudante de Probador			
Contadores	1	Ayudante	1
Encargada Cafetería	2	Auxiliar de Serv. Giales.	2
Ayudante del Técnico			
Piscícola	2	Ayudante	2
Ayudante de Buldozer	3	Ayudante	3
Ayudante Palagrúa	3	Ayudante	3
Probador de Contadores	4	Operario	4
Vigilante de Fauna	5	Inspector de Fauna	5
Probador de Contadores	6	Operario Calificado	6
Asistente Operador Generación Tensión Primaria (Alto Anchicayá)	10	Ayudante de Operación	10
Buldozero	10	Operador Maq. Pesada	10
Buldozero	11	Operador Maq. Pesada	11
Operador Cargador	11	Operador Maq. Pesada	11
Operador Motoniveladora	11	Operador Maq. Pesada	11
Operador Palagrúa	11	Operador Maq. Pesada	11
Operador Tractomula	11	Operador Maq. Pesada	11

ARTICULO 10o. Los empleados que a la fecha de publicación del presente Decreto, presten servicios en la Corporación Autónoma Regional del Cauca, deberán ser incorporados en los cargos de la planta de personal que se establezca, con estricta sujeción a las equivalencias fijadas en el artículo anterior y sin que ello implique incremento salarial diferente al establecido por el Gobierno a partir del 1o. de enero de 1986 para los empleos de dicha entidad.

ARTICULO 11o. A partir de la fecha de publicación de este Decreto, consélanse las modificaciones de salarios que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4o. del Decreto Ley 626 de 1974, se viene aplicando al personal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

ARTICULO 12o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo). JORGE OSPINA SARDI

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 82 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -C V C - y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,**

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, establecense las siguientes escalas de remuneración para cada uno de los niveles en que se clasifican los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Catego- rías Grados	A	B	C	D	E	F
1	86.680	93.210	100.325	108.415	116.835	124.035
2	100.325	108.415	116.835	124.035	130.715	137.325
3	116.835	124.035	130.715	137.325	144.645	151.965

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Categorías Grados	A	B	C	D	E	F
1	52.540	56.435	60.995	65.155	70.080	75.535
2	60.995	65.155	70.080	75.535	81.850	86.680
3	70.080	75.535	81.850	86.680	93.210	100.325
4	81.850	86.680	93.210	100.325	108.415	117.160
5	93.210	100.325	108.415	117.160	124.035	130.715
Categorías Grados	G	H	I			
1	81.850	86.680	93.210			
2	93.210	100.325	108.415			
3	108.415	117.160	124.035			
4	124.035	130.715				

ESCALA DEL NIVEL TECNICO ADMINISTRATIVO

Categorías Grados	A	B	C	D	E	F
1	16.890	17.855	19.235	20.475	22.060	23.715
2	19.235	20.475	22.060	23.715	25.370	26.545
3	22.060	23.715	25.370	26.545	28.510	30.135
4	25.370	26.545	28.510	30.135	32.435	34.600
5	26.545	28.510	30.135	32.435	34.600	37.105
6	28.510	30.135	32.435	34.600	37.105	39.190
7	32.435	34.600	37.105	39.190	41.870	44.690
8	37.105	39.190	41.870	44.690	48.045	51.335
9	41.870	44.690	48.045	51.335	55.090	58.715
10	48.045	51.335	55.090	58.715	63.010	66.690
11	55.090	58.715	63.010	66.690	71.480	76.465
Categorías Grados	G	H	I	J	K	
1	25.370	26.545	28.510	30.135	32.435	
2	28.510	30.135	32.435	34.600	37.105	
3	32.435	34.600	37.105	39.190	41.870	
4	37.105	39.190	41.870	44.690	48.045	
5	39.190	41.870	44.690	48.045	51.335	
6	41.870	44.690	48.045	51.335	55.090	
7	48.045	51.335	55.090	58.715	63.010	
8	55.090	58.715	63.010	66.690	71.480	

9	63.010	66.690	71.480	76.465	81.585
10	71.480	76.465	81.585	87.505	91.705
11	81.585	87.505	91.705	98.105	105.020

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Categorías Grados	A	B	C	D	E	F
1	16.910	17.440	18.685	20.265	21.715	23.300
2	17.440	18.685	20.265	21.715	23.300	25.370
3	18.685	20.265	21.715	23.300	25.370	26.750
4	20.265	21.715	23.300	25.370	26.750	28.915
5	21.715	23.300	25.370	26.750	28.915	31.080
6	23.300	25.370	26.750	28.915	31.080	33.655
7	25.370	26.750	28.915	31.080	33.655	36.160
8	26.750	28.915	31.080	33.655	36.160	39.525
9	28.915	31.080	33.655	36.160	39.525	41.605
10	31.080	33.655	36.160	39.525	41.605	44.690
11	33.655	36.160	39.525	41.605	44.690	48.450

Categorías Grados	G	H	I
1	25.370	26.750	28.915
2	26.750	28.915	31.080
3	28.915	31.080	33.655
4	31.080	33.655	36.160
5	33.655	36.160	39.525
6	36.160	39.525	41.605
7	39.525	41.605	44.690
8	41.605	44.690	48.450
9	44.690	48.450	52.140
10	48.450	52.140	
11	52.140		

ARTICULO 2o. Las escalas establecidas en el artículo anterior, corresponden a varias columnas así:

La primera columna fija los grados de remuneración de cada nivel.

Las siguientes columnas corresponden a las categorías identificadas con letras y fijan las distintas asignaciones básicas de cada grado.

Cuando un funcionario cambia de empleo tiene derecho a la remuneración del

nuevo grado dentro de la misma columna que hubiere alcanzado con anterioridad.

La remuneración de ingreso a partir del 1o. de enero de 1986, será la correspondiente a la columna A.

ARTICULO 3o El cincuenta por ciento (50o/o) de la remuneración que corresponda a los empleos ubicados en la escala del Nivel Ejecutivo, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de Enero de 1986, los empleados públicos que estuvieren prestando su servicio a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, quedarán clasificados en las escalas establecidas en el presente decreto, dentro del mismo nivel, grado y categoría que tuvieren el 31 de diciembre de 1985.

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de Enero de 1986, la remuneración mensual del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, será equivalente al noventa por ciento (90o/o) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación corresponda a los Ministros del Despacho.

ARTICULO 6o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, podrá ser superior a la suma que por concepto de asignación básica y gastos de representación, devenguen los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamento Administrativo.

ARTICULO 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 146 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo.) JORGE OSPINA SARDI

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 84 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1986, establecense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos grados de los Niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica
1	\$ 129.365
2	136.940

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica
1	\$ 121.725
2	129.365

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
1	\$ 41.270
2	48.850
3	59.950
4	69.490
5	71.805
6	81.615
7	88.835
8	92.825
9	107.960
10	116.835

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
1	\$ 55.625
2	66.690
3	75.535
4	82.385
5	88.445

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
1	\$ 27.560
2	30.335
3	32.775
4	36.160
5	37.715
6	39.860
7	44.555
8	47.645
9	51.000
10	55.625

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
1	\$ 19.370
2	21.300
3	25.370
4	27.155
5	29.860
6	32.365
7	35.820
8	39.190
9	41.870
10	46.770
11	50.125
12	53.615
13	58.580
14	63.745
15	70.350

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
1	\$ 16.815
2	18.060
3	19.370
4	21.300
5	23.370
6	25.370
7	29.860
8	35.750
9	39.190

PARAGRAFO. El cincuenta por ciento (50o/o) de la asignación básica mensual que corresponde a cada uno de los cargos pertenecientes a los niveles Directivo y Asesor tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 2o. Los médicos, odontólogos y bacteriólogos que laboran por el sistema hora-mes en el empleo de profesional universitario de la División de Bienestar Social, tendrán una asignación básica mensual de TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$13.381.00) hora-mes.

ARTICULO 3o. Fíjase el valor de la hora cátedra para las personas que cumplan funciones docentes en la Escuela de Capacitación de la

Contraloría General de la República en UN MIL TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$1.318.00) M/L.

PARAGRAFO. Los empleados de la Contraloría General de la República, que además de sus funciones, ejerzan la docencia en la Escuela de Capacitación, solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por veinte (20) horas-mes, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

ARTICULO 4o. Fíjanse las siguientes asignaciones básicas mensuales en dólares estadounidenses para los empleos de la Contraloría General de la República en el exterior, así:

DENOMINACION	SUELDO
--------------	--------

Auditor I	2.378
Auditor II	3.449
Auditor III	4.306

DENOMINACION	SUELDO
--------------	--------

Mecanotaquígrafo I	1.125
Mecanotaquígrafo II	1.339
Revisor de Documentos I	2.336
Revisor de Documentos II	2.700
Revisor de Documentos III	2.892
Secretario Bilingüe	1.896
Técnico en Auditoría I	2.700
Técnico en Auditoría II	3.364
Técnico en Auditoría III	3.739

ARTICULO 5o. Los empleados de la Contraloría General de la República que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

Remuneración	Viáticos diarios en pesos	Viáticos diarios en dóla- res estadounidenses pa- ra comisiones en el ex- terior
Hasta 16.800	1.755	Hasta 95
De 16.801 a 32.800	2.825	Hasta 105
De 32.801 a 61.650	3.960	Hasta 170

De 61.651 a 89.300	Hasta	4.785	Hasta	234
De 89.301 a 116.050	Hasta	5.555	Hasta	247
De 116.051 a 143.450	Hasta	6.435	Hasta	270
De 143.451 en adelante	Hasta	7.315	Hasta	279

El valor de los viáticos será establecido, en cada caso, de acuerdo con la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, el lugar donde deba llevarse a cabo la labor y el tiempo de la comisión, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica y la prima técnica.

Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50o/o) del valor fijado. No habrá lugar al pago de viáticos cuando la comisión se efectúe dentro de la misma ciudad o del mismo distrito.

ARTICULO 6o. Además de los funcionarios indicados en el artículo 46 del Decreto 720 de 1978 y en el artículo 6o. del Decreto 260 de 1982, el Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos entre los grados 5 a 9 inclusive del nivel ejecutivo y los comprendidos entre los grados 4 y 5 del nivel profesional, siempre y cuando los titulares de los cargos reunan los requisitos y condiciones establecidas en el Decreto 341 de 1981.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50o/o) de la asignación básica mensual fijada por la Ley para el respectivo cargo

ARTICULO 7o. Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un subsidio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

ARTICULO 8o. A partir del 1o. de enero de 1986, los empleados de la Contraloría General de la República que tengan una asignación básica mensual inferior a CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$54.900) M/L tendrán derecho al pago de un subsidio de alimentación por la suma de UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.830.oo) M/L mensuales.

ARTICULO 9o. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de

licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio en el caso de que la entidad suministre la alimentación al empleado.

Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán recibir de parte de la entidad fiscalizada el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de la alimentación, salvo autorización escrita del Contralor General para casos especiales.

ARTICULO 10o. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica que corresponda al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devenga una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$54.500.00).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual, o a la cuantía liquidada por este mismo concepto para 1985, si esta fuera superior.

ARTICULO 11o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de vacaciones.

ARTICULO 12o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 111 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 86 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, establecense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca, de que trata el Decreto Ley 473 de 1984.

ESCALA SALARIAL DEL NIVEL EJECUTIVO

Grados	Asignación Básica	Gastos de Re- presentación	Total Asignac. Mensual
01	64.880	26.500	91.380
02	77.040	51.360	128.400
03	90.394	50.846	141.240
04	77.040	77.040	154.080

ESCALA SALARIAL DEL NIVEL PROFESIONAL

Grados	Asignación Básica Mensual
01	60.390
02	79.790
03	97.905
04	117.490

ESCALA SALARIAL DEL NIVEL TECNICO Y ADMINISTRATIVO

Grados	Asignación Básica Mensual
01	24.815
02	32.505
03	40.260
04	48.315
05	56.365
06	64.420

ESCALA SALARIAL DEL NIVEL OPERATIVO

Grados	Asignación Básica Mensual
01	20.680
02	24.815

ARTICULO 2o. Las asignaciones fijadas en las escalas corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos de media jornada se remunerarán en forma proporcional. Por ningún motivo se establecerán empleos cuya jornada de trabajo sea inferior a medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen una jornada diaria no inferior a cuatro horas. En la planta de personal de la entidad se fijarán los cargos de medio tiempo.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1986 la remuneración mensual del Director General de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca será equivalente al noventa por ciento (90o/o) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y Gastos de Representación devenguen los Ministros y Jefes de De-

partamento Administrativo. De esta suma el sesenta por ciento (60%) corresponde a Gastos de Representación.

ARTICULO 4o. La Corporación reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio de alimentación en cuantía equivalente a un mil ochocientos treinta pesos (\$1.830.00) mensuales con excepción de quienes devengan Gastos de Representación.

ARTICULO 5o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior.

Empleos	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Nivel Operativo	hasta 1.463	—
Nivel Técnico y Administrativo	hasta 2.825	—
Nivel Profesional	hasta 4.015	212
Nivel Ejecutivo	hasta 5.500	225
Director General	hasta 7.150	270

ARTICULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1986, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 142 de 1985.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo
de la Presidencia de la República,
(Fdo). VICTOR G. RICARDO PIÑEROS

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 95 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alfereces, Guardiamarinas, Pilotos, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán los siguientes:

Coronel o Capitán de Navío	\$ 49.120.00
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	46.430.00
Mayor o Capitán de Corbeta	40.000.00
Capitán o Teniente de Navío	38.330.00
Teniente o Teniente de Fragata	34.270.00
Subteniente o Teniente de Corbeta	31.150.00

PARAGRAFO. Los Tenientes Primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata.

ARTICULO 2o. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán una asignación mensual por todo concepto igual a la que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho Ejecutivo; los Mayores Generales y Vicealmirantes percibirán el Noventa por Ciento (90%) y los Brigadieres Generales y Contralmirantes el Ochenta y Cinco por Ciento (85%) de dicha asignación, distribuidas para cada grado así: Treinta y Cinco por Ciento (35%) como sueldo bá-

sico y Sesenta y Cinco por Ciento (65o/o) como primas.

ARTICULO 3o. El Vicario Castrense percibirá una remuneración mensual de ciento setenta mil pesos (\$170.000), de la cual el cincuenta por ciento (50o/o) corresponderá a gastos de representación y el cincuenta por ciento (50o/o) restante a asignación básica, y el Vicario Delegado Castrense percibirá mensualmente un sueldo básico de cincuenta y tres mil (\$53.000.oo) pesos y gastos de representación en la misma cuantía.

ARTICULO 4o. El Director de los Liceos del Ejército, tendrá derecho a percibir mensualmente gastos de representación en cuantía de treinta y nueve mil ciento sesenta pesos (\$39.160.oo).

ARTICULO 5o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional serán los siguientes:

Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	\$ 28.670.oo
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	\$ 25.100.oo
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	\$ 22.340.oo
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	\$ 20.680.oo
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	\$ 20.000.oo
Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	\$ 19.620.oo

ARTICULO 6o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional serán los siguientes:

Especialista Asesor Primero	\$ 48.580.oo
Especialista Asesor Segundo	\$ 44.550.oo
Especialista Jefe	\$ 40.530.oo
Especialista Primero	\$ 32.920.oo
Especialista Segundo	\$ 30.340.oo

Especialista Tercero	\$ 27.080.00
Especialista Cuarto	\$ 25.100.00
Especialista Quinto	\$ 23.440.00
Especialista Sexto	\$ 20.830.00
Adjunto Jefe	\$ 20.280.00
Adjunto Intendente	\$ 19.170.00
Adjunto Mayor	\$ 18.000.00
Adjunto Especial	\$ 17.800.00
Adjunto Primero	\$ 17.600.00
Adjunto Segundo	\$ 17.400.00
Adjunto Tercero	\$ 17.200.00
Auxiliar Primero	\$ 17.000.00
Auxiliar Segundo	\$ 16.820.00

ARTICULO 7o. El sueldo básico mensual para el personal de Agentes de los Cuerpos Profesional y Profesional Especial de la Policía Nacional será de diez y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos (\$19.480.00).

Los Agentes de la Policía Nacional que por sus méritos profesionales sean distinguidos como Dragoneantes, recibirán mientras ostenten esta distinción una bonificación mensual de quinientos setenta pesos (\$570.00), la cual no se computará para la liquidación de primas, cesantías, sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales.

Los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales y de Agentes, y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación mensual así:

- a) Alumnos de las Escuelas de Formación de Agentes del Cuerpo Profesional y del Cuerpo Profesional Especial. \$ 5.000.00
- b) Personal del Cuerpo Auxiliar durante su permanencia en las Escuelas de Formación de Agentes como Alumnos \$ 5.000.00
- c) Personal del Cuerpo Auxiliar \$ 5.800.00
- d) Alumnos de la Escuela de Formación de Suboficiales de la Policía Nacional, por incorporación directa \$ 5.000.00

El personal de que trata el presente artículo tendrá derecho al pago de una bonificación de ciento veinte pesos (\$120.00) para gastos de seguro de vida.

ARTICULO 8o. La bonificación mensual para el personal de Alfereces, Guardiamarinas y Pilotines de las Fuerzas Militares, Alfére-

ces de la Policía Nacional y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares, será la siguiente: para gastos personales cinco mil pesos (\$5.000.oo), para Gastos de Seguro de Vida Sesenta Pesos (\$60.oo).

ARTICULO 9o. Los soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, tendrán las siguientes bonificaciones mensuales: para gastos personales un mil novecientos cuarenta pesos (\$1.940.oo), para Gastos de Seguro de Vida sesenta pesos (\$60.oo).

Los soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico en esta especialidad, tendrán una bonificación mensual adicional de cuatrocientos cincuenta pesos (\$450.oo).

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán un mil ciento veinte pesos (\$1.120.oo) como bonificación adicional.

ARTICULO 10o. Los alumnos de las escuelas de formación de Suboficiales, los Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares devengarán una bonificación adicional en navidad igual a la bonificación mensual.

PARAGRAFO: Cuando dicho personal cumpla comisiones permanentes en el exterior y se encuentre en desempeño de las mismas el 30 de Noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar hasta la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES (US\$576.), por concepto de bonificación adicional.

ARTICULO 11o. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional, que en servicio activo sean destinados a cumplir en el exterior comisiones diplomáticas, de estudios, administrativas, de tratamiento médico o especiales, tendrán derecho a recibir como haberes en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso el CINCO POR CIENTO (5o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de estado mayor, y viáticos, si fuere el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de este Decreto.

PARAGRAFO: Los Oficiales Generales y de Insignia devengarán en dichas comisiones el TRES PUNTO CINCO POR CIENTO (3.5o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de estado mayor y viáticos cuando fuere el caso.

ARTICULO 12o. El personal de Oficiales y Suboficiales de los Institutos de formación y capacitación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que sea destinado en comisión individual o colectiva al exterior, para realizar visitas operacionales o de cortesía, o para responder invitaciones de

Gobiernos Extranjeros con el fin de visitar instalaciones Militares o de Policía, tendrá derecho a recibir en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso, hasta el CINCO POR CIENTO (5o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de estado mayor, sin perjuicio de la liquidación de viáticos de que trata el artículo 18 de este Decreto.

Estos porcentajes serán fijados en cada caso por el Ministerio de Defensa, en atención a su jerarquía y a su asignación básica.

ARTICULO 13o. El personal de Oficiales y Suboficiales de las tripulaciones de las unidades a flote, destinado en comisión colectiva al exterior para visitas operacionales, de transporte, construcción, reparación o de cortesía, tendrá derecho a percibir como haberes, únicamente durante su permanencia en puertos o ciudades extranjeras, en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso el CINCO POR CIENTO (5o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de estado mayor.

ARTICULO 14o. Los comisionados a que se refieren los Artículos 11, 12 y 13 de este Decreto, percibirán en pesos colombianos la diferencia entre los porcentajes allí fijados y lo que en total les corresponda legalmente por concepto de sueldo básico y prima de estado mayor.

Percibirán igualmente en moneda colombiana, las demás primas y partidas de asignación mensual.

ARTICULO 15o. Sea cual fuere la naturaleza de la comisión al exterior, el Ministerio de Defensa podrá fijar al Oficial o Suboficial una partida diaria en dólares estadinenses, para lo cual se tendrán en cuenta la índole de la respectiva comisión o el costo de vida en el país donde ésta haya de cumplirse, sin exceder de VEINTIOCHO DOLARES (US\$28).

ARTICULO 16o. Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes, Alumnos de las Escuelas de formación de Suboficiales, Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares; Alféreces, Cadetes, Alumnos de la Escuela de formación de Suboficiales y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional, destinados en comisiones individuales o colectivas al exterior, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en dólares estadinenses, cuya cuantía fijará en cada caso el Ministerio de Defensa Nacional, sin exceder de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES (US\$576), a razón de una dólar por cada peso y a viáticos si fuere del caso, de conformidad con el artículo 18 de este Decreto.

ARTICULO 17o. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean destinados en comisión perma-

nente al exterior, o en comisión transitoria de estudios o de tratamiento médico tendrán derecho a recibir en dólares estadounidenses a razón de un dólar por cada peso, el DOCE POR CIENTO (12o/o) de su sueldo básico mensual, suma que en ningún caso podrá exceder de TRES MIL SETECIENTOS DIEZ DÓLARES (US\$3.710) mensuales.

La diferencia entre este porcentaje y la totalidad del sueldo básico que corresponda al empleado, será percibida en pesos colombianos.

También se pagarán en pesos colombianos sus primas de asignación mensual.

ARTICULO 18o. Cuando los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos a que se refiere el presente Decreto cumplan, en territorio colombiano, comisiones individuales del servicio, fuera de su Guarnición Sede que no exceda de NOVENTA (90) días, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos equivalentes al DIEZ POR CIENTO (10o/o) del sueldo básico mensual por cada día que pernocten fuera de su sede.

Las comisiones individuales del servicio en el exterior hasta por el término de NOVENTA (90) días, darán lugar al pago de viáticos.

La cuantía diaria de los viáticos de dichas comisiones será determinada por el Ministerio de Defensa, sin que en ningún caso exceda del QUINCE POR CIENTO (15o/o) del valor de un (1) día de sueldo básico. En el caso de los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines y Cadetes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la cuantía no podrá exceder del TRECE PUNTO CINCO POR CIENTO (13.5o/o) del valor de un (1) día de sueldo básico de un Subteniente o Teniente de Corbeta.

Los viáticos en el exterior se pagarán en dólares estadounidenses a razón de un dólar por cada peso.

PARAGRAFO: Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, de estudios y de tratamiento médico, no darán lugar al pago de viáticos. Tampoco habrá lugar al pago de viáticos cuando para el cumplimiento de las tareas del comisionado no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión.

ARTICULO 19o. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de Noviembre de cada año, de acuerdo con su grado y cargo.

Cuando de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, la prima deba ser

cancelada en el exterior, será del NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (9.50%) de su sueldo básico mensual en dólares a razón de un dólar estadounidense por cada peso, y la diferencia será pagada en pesos colombianos.

ARTICULO 20o. La prima de instalación para el Personal de Oficiales, Suboficiales y Empleados Públicos a que se refiere el presente Decreto, casados o viudos con hijos legítimos a su cargo, cuando el traslado o la comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares, y será equivalente al DIECISEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (16.50%) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso.

Cuando se trate de Oficiales, Suboficiales y Empleados Públicos solteros, o cuando siendo casados no lleven su familia al lugar de la comisión, será del SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO (7.50%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

La prima de instalación de los Agentes de la Policía Nacional cuando el traslado sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares y será equivalente al VEINTINUEVE POR CIENTO (29%) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso.

ARTICULO 21o. El subsidio y la prima de alimentación de que tratan los artículos 7 y 8 del Decreto Ley 219 de 1979 será de un mil seiscientos sesenta pesos (\$1.660.00) mensuales.

Para todos los efectos legales relacionados con el subsidio y la prima a que se refiere el inciso anterior, quedan vigentes el Parágrafo del artículo 7o. y el artículo 9o. del Decreto Ley 219 de 1979.

ARTICULO 22o. Para gozar de los reajustes de sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este Decreto no se requerirá de nueva posesión.

ARTICULO 23o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, produce efectos fiscales desde el 1o. de enero de 1986 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 120 de 1985.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

DECRETO NUMERO 98 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, establecése la siguiente escala de remuneración para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal y de la Justicia Penal Militar:

Grado	Asignación Básica
1	17.055
2	20.475
3	24.130
4	26.140
5	29.930
6	32.775
7	34.940
8	37.715
9	39.790
10	42.410
11	45.765

12	48.515
13	50.930
14	50.930
15	64.820
16	71.215
17	81.720
18	84.510
19	90.075
20	91.770
21	104.890
22	114.550

ARTICULO 2o. La asignación básica de los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal y de la Justicia Penal Militar, será la señalada para su respectivo grado en la escala fijada en el artículo 1o. del presente decreto.

ARTICULO 3o. Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente decreto, que laboren ordinariamente en Intendencias, Comisarías y en la Isla de Gorgona, continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al cinco por ciento (5o/o) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de enero de 1986, los citadores que presten servicios en los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, en las Direcciones de Instrucción Criminal, Procuraduría General de la Nación y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes, hasta dos mil cuatrocientos dieciseis pesos (\$2.416.00) moneda corriente mensuales.

Para ciudades entre más de seiscientos mil y un millón de habitantes, hasta un mil quinientos veintidos pesos (\$1.522.00) moneda corriente mensuales.

Para ciudades entre más de trescientos mil y seiscientos mil habitantes, hasta novecientos sesenta y seis pesos (\$966.00) moneda corriente mensuales.

ARTICULO 5o. Los empleados de que trata este decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías establecidos en el Decreto No. 2721 de 1984 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4o.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1986, el subsidio de alimentación para los empleados que perciban una asignación básica igual o inferior a la señalada para el Grado 13 en la escala de que trata el artículo 1o. de este Decreto, será de mil ochocientos treinta pesos (\$1.830.00) mensuales pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el empleado disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 7o. La prima de antiguedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan esta materia.

A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, el retiro del servicio por cualquier causa, salvo por destitución no implica la pérdida de antiguedad que se hubiere alcanzado, ni del tiempo transcurrido para la causación del próximo porcentaje, cuando la persona reingrese al servicio de la Rama Jurisdiccional o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de tres (3) meses.

El uso de licencia no remunerada, hasta por tres (3) meses, en cada año de servicios, no causará la pérdida de la prima de antiguedad adquirida.

ARTICULO 8o. La Prima Ascensional y de Capacitación para los Directores Seccionales de Instrucción Criminal se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

ARTICULO 9o. La Prima de Capacitación para los Jueces Municipales, Territoriales y de Distrito Penal Aduanero, se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

ARTICULO 10o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 16.800	Hasta 1.755	Hasta 95
De 16.801 a 32.800	Hasta 2.825	Hasta 105
De 32.801 a 61.650	Hasta 3.960	Hasta 170
De 61.651 a 89.300	Hasta 4.785	Hasta 234

De 89.301 a 116.050	Hasta 5.555	Hasta 247
De 116.051 a 143.450	Hasta 6.435	Hasta 270
De 143.451 en adelante	Hasta 7.315	Hasta 279

Al determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

ARTICULO 11o. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

JUECES

Viáticos	\$ 7.216.00
Gastos de Viaje	\$ 3.091.00

SECRETARIOS

Viáticos	\$ 4.246.00
Gastos de Viaje	\$ 1.826.00

ARTICULO 12o. La remuneración contemplada en la escala fijada en el artículo 1o del presente decreto para los empleos comprendidos en los Grados 21 y 22, se distribuirá, así:

El 65o/o por concepto de asignación básica.
El 35 o/o como gastos de representación.

Igualmente para los empleos comprendidos entre el Grado 15 y 20 se distribuirán, así:

El 75o/o por concepto de asignación básica.
El 25o/o por concepto de gastos de representación.

ARTICULO 13o. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, no podrán devengar por concepto de asignación básica mas prima de antiguedad suma superior a la remuneración mensual total que le corresponda al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 14o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 124 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o de Enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Justicia,
(Fdo). ENRIQUE PAREJO GONZALEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 100 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, las escalas de remuneración mensual para las distintas clases de empleos de la Administración Postal Nacional, serán las siguientes:

CURVA SALARIAL I

ESCALA OPERATIVA

Grado	Sueldo Ingreso	1	2	3	4	5
1	—	—	16.815	17.045	17.190	18.060
2	—	—	16.965	17.125	17.235	18.545
3	—	—	17.045	17.275	17.510	18.890
4	—	—	17.125	17.340	18.685	20.130
5	—	—	17.170	18.405	19.785	21.440
6	—	—	17.785	19.235	20.750	22.405
7	—	—	19.235	20.750	22.405	24.195
8	—	—	20.265	21.920	23.645	25.505
9	—	20.545	22.195	23.990	25.460	27.490
10	—	21.580	23.300	25.160	26.680	28.845
11	21.785	23.575	25.440	27.020	29.050	31.420

12	23.645	25.505	27.085	29.255	31.555	34.060
13	25.095	26.615	28.710	31.015	33.520	36.160
14	26.340	28.440	30.675	33.180	35.755	38.530
15	28.780	31.015	33.520	36.160	38.935	41.605
16	31.895	34.465	37.175	39.660	42.745	46.100
17	35.010	37.715	40.330	43.415	46.840	50.530
18	38.395	41.000	44.155	47.575	51.335	55.290

Grado	6	7	8	9	10	11	12
1	19.510	21.025	22.750	24.540	26.005	28.100	30.335
2	20.060	21.580	23.300	25.160	26.680	28.845	31.150
3	20.405	21.990	23.785	25.260	27.220	29.390	31.760
4	21.785	23.575	25.440	27.020	29.050	31.420	33.925
5	23.095	24.955	26.545	28.575	30.880	33.315	35.955
6	24.195	25.730	27.695	29.930	32.365	34.940	37.650
7	25.730	27.695	29.930	32.365	34.940	37.650	40.260
8	27.085	29.255	31.490	34.060	36.700	39.255	42.275
9	29.660	32.030	34.600	37.240	39.790	42.945	46.235
10	31.150	33.585	36.295	39.140	41.670	45.025	48.515
11	33.990	36.635	39.055	42.075	45.360	48.920	52.745
12	36.700	39.255	42.275	45.565	49.185	53.010	57.105
13	38.935	41.605	44.825	48.315	52.005	56.100	60.460
14	41.135	44.420	47.845	51.535	—	—	—
15	44.825	48.315	52.140	56.165	—	—	—
16	49.655	53.550	57.710	62.205	—	—	—
17	54.420	58.715	63.345	67.625	—	—	—
18	59.655	64.350	68.755	74.070	—	—	—

**CURVA SALARIAL II
ESCALA TECNICA EJECUTIVA**

Grado	Sueldo Ingreso	1	2	3	4	5
1	31.150	33.585	36.295	39.140	41.805	45.025
2	34.060	36.700	39.255	42.210	45.495	48.985
3	37.380	39.860	42.945	46.300	49.855	53.885
4	40.260	43.350	46.770	50.460	54.420	58.645
5	43.550	46.840	50.530	54.485	58.715	63.345
6	46.770	50.460	51.935	58.645	63.275	67.555
7	49.990	53.950	58.180	62.675	67.025	72.210
8	53.280	57.440	62.000	66.225	71.345	76.865

9	56.500	60.930	65.095	70.215	75.600	81.520
10	59.855	64.550	68.885	74.270	79.990	86.240
11	63.075	67.425	72.610	78.260	84.310	89.290
12	65.760	70.815	76.335	82.185	86.940	93.795
13	68.885	74.270	79.990	86.240	91.250	98.235
14	72.075	77.660	83.645	88.445	95.425	102.735
15	75.270	81.120	87.435	92.490	99.670	107.370
16	78.460	84.510	89.420	96.340	103.845	111.875
17	81.650	86.355	93.075	100.255	108.090	116.445

Grado	6	7
1	48.515	52.275
2	52.810	57.035
3	58.110	62.675
4	63.275	67.555
5	67.690	73.010
6	72.740	78.460
7	77.795	83.845
8	82.850	87.595
9	86.225	92.945
10	91.250	98.235
11	96.145	103.650
12	101.040	108.870
13	105.935	114.225
14	110.700	119.315
15	115.725	122.750
16	120.685	
17	123.525	

ARTICULO 2o. Para las Escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos. La segunda columna establece los sueldos de ingreso para cada grado, y las columnas siguientes comprenden los períodos de antiguedad para cada grado.

El sueldo de ingreso y el del primer período de antiguedad, para los grados 1 a 8 de la escala Operativa, será el establecido para el segundo período de antiguedad de la escala, y para los grados 9 y 10 el fijado en la columna correspondiente al primer período de antiguedad.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1986, la remuneración mensual de los empleados de la Administración Postal Nacional que el 31 de Diciembre de 1985 se encontraban ubicados en el último perío-

do de antigüedad dentro de los distintos grados de las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, respectivamente, será la siguiente:

	Curva Salarial I Escala Operativa		Curva Salarial II Escala Técnica Ejecutiva
Grado	Remuneración Mensual	Grado	Remuneración Mensual
1	31.285	1	53.815
2	32.095	2	58.715
3	32.640	3	64.550
4	34.875	4	69.550
5	37.040	5	75.135
6	38.800	6	80.720
7	41.470	7	86.375
8	43.485	8	90.205
9	47.575	9	95.690
10	49.990	10	101.170
11	54.285	11	106.720
12	58.780	12	112.135
13	62.270	13	117.555
14	53.080	14	120.825
15	57.840	15	126.350
16	64.080	16	122.240
17	69.620		
18	76.265		

ARTICULO 4o. A partir del 1º. de enero de 1986, la remuneración mensual de los empleos del nivel Directivo, será la siguiente:

Denominación	Remuneración Mensual
Director General	176.340
Secretario General	168.140
Subdirector	168.140
Consejero de la Dirección General	134.562

El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración mensual, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 5o. A partir del 1º. de enero de 1986, la remuneración mensual de ingreso para el empleo de Director Regional, Clase II, grado 12 de la Regional de Bogotá será la fijada para el grado 15 de la esca-

la Técnica Ejecutiva de que trata el artículo 10. del presente Decreto y para el cargo de Director Regional, Clase I, Grado 11 de las Regionales de Cali, Medellín y Barranquilla será la señalada para el grado 14 de la misma escala.

ARTICULO 6o. Los gastos de representación mensuales para el empleo de Director Regional, serán el equivalente a la quinta parte de la asignación mensual que le corresponda dentro de la escala.

ARTICULO 7o. La prima adicional que ADPOSTAL paga al personal de carteros por recargo de trabajo en el mes de diciembre de cada año, será de un mil setecientos sesenta pesos (\$1.760.00) moneda corriente.

ARTICULO 8o. A partir del 10. de enero de 1986, la suma que por depreciación de bicicletas paga la Administración Postal Nacional al personal de Carteros, será de un mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$1.435.00) mensuales. Esta suma se pagará a quienes para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la bicicleta.

ARTICULO 9o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisió- nes en el país		Viáticos diarios en dólares estadouni- denese para comisió- nes en el exterior	
Hasta	16.780	Hasta	1.755	Hasta	95
De	16.781 a 24.370	Hasta	2.223	Hasta	100
De	24.371 a 32.800	Hasta	2.825	Hasta	105
De	32.801 a 45.950	Hasta	3.410	Hasta	145
De	45.951 a 61.640	Hasta	3.960	Hasta	170
De	61.641 a 89.290	Hasta	4.785	Hasta	234
De	89.291 a 116.100	Hasta	5.555	Hasta	247
De	116.101 a 145.000	Hasta	6.435	Hasta	270
De	145.001 en adelante	Hasta	7.315	Hasta	279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación mensual y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTICULO 10o. A partir del 1o. de enero de 1986 la Administración Postal Nacional continuará pagando en sustitución de viáticos, la prima de movilización de que trata el artículo 10 del Decreto 317 de 1983, en cuantía de quince mil seiscientos veinte pesos (\$15.620.00) mensuales a los trabajadores que pernocten en el terminal de la ruta. A quienes transporten el correo de una ciudad a otra pero que no pernocten, ADPOSTAL pagará como sustituto de viáticos, la suma de seiscientos veintisiete pesos (\$627.00) diarios.

ARTICULO 11o. La Administración Postal Nacional reconocerá a partir del 1o. de enero de 1986, a aquellos de sus empleados que laboren la totalidad de la jornada en las horas de la noche, la suma de trescientos cuarenta y un pesos (\$341.00) por cada jornada. A quienes en forma permanente no laboren la jornada completa durante las horas de la noche les reconocerá la suma de cuarenta y tres pesos (\$43.00) por cada hora trabajada.

Se entiende como jornada nocturna la comprendida entre las 18:00 p.m. horas a las 6:00 a.m. horas del día siguiente.

ARTICULO 12o. A partir del 1o. de enero de 1986, el Auxilio de Alimentación para el personal que labora en jornada continua será de dos mil trescientos pesos (\$2.300.00) mensuales.

No se tendrá derecho al Auxilio de Alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 13o. Las normas de los Decretos 1020 de 1975, 2140 de 1976, 599 de 1977, 1048 de 1978, 428 de 1979, 556 de 1980, 328 de 1981, 284 de 1982 y 317 de 1983 continuarán aplicándose en todo aquello que no contrarie las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 14o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto No. 158 de 1985 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA**

**El Ministro de Comunicaciones (E).
(Fdo). MARIA CRISTINA MEJIA DE MEJIA**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 101 DEL 11 DE ENERO DE 1986

Por el cual se establece la remuneración de los empleos del Sector Técnico-Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Establécese a partir del 1o. de Enero de 1986, la siguiente escala de remuneración para los empleos del Sector Técnico Aeronáutico:

Grado	Asignación Básica
01	21.300
02	22.750
03	25.575
04	27.155
05	28.915
06	32.640
07	35.210
08	38.870
09	41.065
10	45.360
11	48.985
12	53.280
13	57.775
14	61.400
15	65.560

16	68.555
17	73.140
18	76.600
19	80.455
20	84.110
21	86.290
22	89.815
23	93.795
24	97.905
25	102.345
26	106.130

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos; la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

ARTICULO 3o. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1o. del presente decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 4o. La escala de viáticos aplicable al personal del Sector Técnico-Aeronáutico será la que corresponda al personal administrativo del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 5o. En ningún caso y por ningún concepto la remuneración total de los empleados a quienes se aplica el presente decreto podrá exceder la que corresponda al Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1986, reajústase en un veintidós por ciento (22o/o) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo los empleados públicos del Sector de Servicios Técnico-Aeronáuticos; en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1310 de 1978, 276 de 1983 y 141 de 1985.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 7o. A partir del 1o. de enero de 1986, el subsidio de alimentación para los empleados de que trata este decreto, que de-

venguen asignaciones básicas no superiores a cincuenta y cuatro mil novecientos pesos (\$54.900,00) mensuales, será de un mil ochocientos treinta (\$1.830,00) pesos mensuales, moneda corriente, pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho al Subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO: Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al Subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 8o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1986 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 141 de 1985.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo
de Aeronáutica Civil,
(Fdo). JUAN GUILLERMO PENAGOS ESTRADA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 103 DEL 11 DE ENERO DE 1986

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, establecense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica	Gastos de Re- presentación	Total
01	67.990	67.990	135.980

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica	Gastos de Re- presentación	Total
01	55.767	37.178	92.945
02	62.817	41.878	104.695
03	69.552	46.368	115.920

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	64.085
02	67.555
03	71.215
04	75.800
05	87.635
06	98.560
07	104.695
08	109.785

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

01	49.120
02	54.485
03	60.525
04	67.555
05	71.215
06	74.805
07	79.260
08	86.840
09	91.840
10	96.340

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

01	27.830
02	29.865
03	30.595
04	35.280
05	36.905
06	38.395
07	41.405
08	43.685
09	47.980
10	51.670
11	55.695
12	60.595
13	64.085
14	65.290
15	67.555

16	71.215
17	75.735
18	80.455
19	84.310

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

01	25.440
02	27.830
03	29.865
04	30.595
05	35.280
06	37.855
07	41.200
08	43.685
09	44.690
10	47.980
11	49.120
12	52.340
13	55.965
14	59.585
15	64.085
16	67.355
17	71.215
18	75.070

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	16.815
02	21.370
03	23.160
04	25.230
05	26.615
06	30.595
07	33.720
08	36.905
09	39.325

ARTICULO 2o. Para las escalas de los niveles directivo y asesor, la primera columna fija el grado de remuneración que corresponde a la denominación del empleo, la segunda columna establece la asignación

básica mensual, la tercera columna fija los gastos de representación y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica mensual mas gastos de representación.

Para los niveles ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna corresponde a las asignaciones mensuales para cada grado.

ARTICULO 3o. El cuarenta por ciento (40o/o) de la asignación básica mensual correspondiente a los empleos de: Delegado del Registrador Nacional, Registrador Distrital y Jefe de División, tiene el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 4o. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 5o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país		Viáticos diarios en dólares estadouni- denses para comisi- ones en el exterior	
Hasta	16.800	Hasta	1.755	Hasta	95
De 16.801 a	32.800	Hasta	2.825	Hasta	105
De 32.801 a	61.650	Hasta	3.960	Hasta	170
De 61.651 a	89.300	Hasta	4.785	Hasta	234
De 89.301 a	116.050	Hasta	5.555	Hasta	247
De 116.051 a	143.450	Hasta	6.435	Hasta	270
De 143.451 en adelante		Hasta	7.315	Hasta	279

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1986, reajústase en un veintidós por ciento (22o/o) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 897

de 1978, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionan. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 7o. El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de Ciento Treinta y Cuatro Pesos (\$134.00) por cada día de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día dominical o festivo en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 8o. Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte en la cuantía que señale el gobierno para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

ARTICULO 9o. La bonificación por servicios prestados de que trata el artículo 20 del Decreto Ley 897 de 1978, será equivalente al 50 o/o del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a \$55.000.oo.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al 35 o/o de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 10o. La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 y la Resolución No. 0974 del mismo año del Registrador Nacional del Estado Civil, será del cien por ciento (100o/o) del sueldo básico mensual que devenguen los empleados de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en todo el país.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de las elecciones. Cuando haya elecciones presidenciales se cubrirá en el mes siguiente de realizadas éstas.

PARAGRAFO. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

- a) Pertenecer a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período preelectoral (tres meses anteriores a las elecciones), en cuyo caso se pagará con el sueldo que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex-empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado.

- b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en incapacidad por enfermedad, por maternidad o en vacaciones, y
- c) Los empleados de planta que hubieren sido promovidos a supernumerarios se les liquidará con base en el sueldo correspondiente al cargo en propiedad según la planta de personal.

ARTICULO 11o. Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Mientras se crea en el presupuesto el respectivo rubro presupuestal podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación.

ARTICULO 12o. A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación mensual fijada en la escala de remuneración para los empleos de celadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

ARTICULO 13o. El personal vinculado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto, para desempeñar actividades transitorias continuará devengando la remuneración mensual que correspondía a 31 de diciembre de 1985 al grado de remuneración asignado.

ARTICULO 14o. A partir del 1o. de enero de 1986, la asignación básica mensual del empleo de Registrador Auxiliar Código 5002 Grado 13, será la fijada para el grado 02 de la escala del Nivel Ejecutivo de que trata el artículo 1o. del presente decreto y para el cargo de Registrador Auxiliar Código 5002 Grado 12, será la señalada para el grado 01 de la misma escala.

ARTICULO 15o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986, modifica en lo pertinente el artículo 13 del Decreto Ley 897 de 1978, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 20 del Decreto Ley 897 de 1978, el artículo 12 del Decreto Ley 458 de 1984 y el Decreto Ley 110 de 1985.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 105 DEL 11 DE ENERO DE 1986

Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del Área Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, establecése la siguiente escala de remuneración para los empleos del Área Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Grado	Asignación Básica
01	48.045
02	51.000
03	55.090
04	59.520
05	63.545
06	67.425
07	71.480
08	75.535
09	79.325
10	83.180
11	87.170
12	89.290
13	93.210
14	97.905
15	101.695

16	105.935
17	109.850
18	113.440
19	117.750
20	121.470
21	123.650
22	127.825
23	131.995
24	136.040
25	140.085
26	144.130
27	147.920
28	151.705
29	155.365
30	158.705
31	161.915
32	165.190
33	168.140
34	171.030
35	173.725

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o. Para determinar la remuneración de los funcionarios designados en empleos correspondientes al Área Técnico-Científica se evaluarán sus calidades de estudios y experiencias con arreglo al procedimiento que se establece a continuación:

- a. Se sumarán los puntos que resulten de calificar los siguientes factores:
 - 1. Título Profesional Un punto y medio por cada año de estudios correspondientes a la respectiva carrera.
 - 2. Cursos Cortos Hasta dos puntos por cada curso realizado que tenga relación con las actividades que desempeña el funcionario como técnico-científico en el Instituto y para cuya participación se requiera título profesional. La realización del curso deberá acreditarse así como su intensidad horaria, la cual no podrá ser inferior a 60 horas.

3. Títulos Académicos Hasta cinco puntos por acreditar el título de especialista en la modalidad de formación avanzada; hasta doce puntos por acreditar el título de Magister (M.S.) o su equivalente y hasta quince puntos por acreditar el título de Doctor (Ph.D.) o su equivalente. Los títulos académicos deben ser expedidos por entidades docentes debidamente reconocidas y con arreglo a la Ley.
4. Experiencia Un punto por cada año de experiencia una vez obtenido el título profesional.
Dos puntos por cada año de experiencia una vez obtenido el título de Magister.
Tres puntos por cada año de experiencia una vez obtenido el título de Doctor.
- b. La suma de los puntajes calculados en esta forma se dividirá por tres y el resultado será el grado de remuneración que corresponda al funcionario. Si en el cociente obtenido, resultaren fracciones iguales o superiores a cinco décimas (0.5) se aproximarán al grado siguiente; si las fracciones fueren inferiores a cinco décimas (0.5), se despreciarán.

ARTICULO 4o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que se fija para los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Extraordinario No. 1042 de 1978.

ARTICULO 5o. Sin perjuicio de las normas establecidas en el presente decreto, y en el Decreto Extraordinario 1149 de 1978, los empleos del Área Técnico Científica continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para los funcionarios del Instituto.

ARTICULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos Leyes 162 de 1984 y 133 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA**

**El Ministro de Agricultura,
(Fdo). ROBERTO MEJIA CAYCEDO**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 106 DEL 11 DE ENERO DE 1986

Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION- y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1986, establecense la siguiente escala de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION-.

Primera Columna Grados	Segunda Columna Asignación Básica	Tercera Columna Asignación Básica
01	16.845	19.826
02	18.209	20.892
03	19.301	22.197
04	20.869	23.648
05	22.233	26.114
06	23.870	27.782
07	24.279	29.161
08	27.263	31.189
09	28.481	32.251
10	29.698	33.665
11	31.863	35.928
12	33.013	37.554
13	34.975	39.818
14	36.531	41.656

15	38.515	43.393
16	40.663	45.757
17	42.273	47.565
18	43.615	49.373
19	44.957	50.416
20	46.836	52.850
21	48.446	54.658
22	50.996	56.936
23	53.076	59.142
24	55.626	61.967
25	57.169	63.897
26	58.578	65.276
27	60.860	68.103
28	63.544	68.352
29	66.295	71.277
30	68.979	74.203
31	72.132	77.660
32	74.615	80.253
33	77.702	83.577
34	78.641	84.907
35	82.734	89.097
36	86.760	91.704
37	89.109	93.989
38	93.001	98.492
39	97.563	102.996
40	101.388	107.238
41	105.481	111.415
42	111.990	118.073

En la escala de remuneración establecida en el presente Artículo, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo; la segunda y tercera columnas determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

ARTICULO 2o. Los empleados que a 31 de diciembre de 1985 tuvieren menos de un (1) año de servicios al Instituto y los que ingresen durante 1986, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala.

Quienes a 31 de diciembre de 1985 tuvieren más de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Una vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el empleado

tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

ARTICULO 3o. Las asignaciones básicas establecidas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de enero de 1986, establecense las siguientes remuneraciones para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión que a continuación se relacionan:

Denominación	Asignación Básica	Gastos de Representación
Director General	63.900	113.520
Subdirector	82.782	82.782
Secretario General	82.782	82.782

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1986, la remuneración mensual de los empleos de Ingeniero Jefe IV grado 42 de la Oficina de Planeación y Desarrollo Técnico y de Jefe de Oficina grado 41 de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Radio y Televisión "INRAVISION", será de ciento treinta y cinco mil quince pesos (\$135.015.00).

El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración mensual tendrá el carácter de Gastos de Representación.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de Enero de 1986, el Subsidio de Alimentación para los empleados, para quienes rige lo dispuesto en el artículo 1o. del presente Decreto, será de dos mil novecientos cuarenta pesos (\$2.940.00) mensuales. No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando el Instituto suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al Subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 7o. A partir de la fecha de publicación de este decreto, establecense la siguiente escala de viáticos y auxilio de alojamiento para los empleados que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 16.001 a 24.035	Hasta 1.755 Hasta 2.260	Hasta 95 Hasta 105

De 24.036 a	36.480	Hasta	2.805	Hasta	145
De 36.481 a	48.760	Hasta	3.300	Hasta	162
De 48.761 a	61.258	Hasta	3.795	Hasta	198
De 61.259 a	75.917	Hasta	4.345	Hasta	234
De 75.918 a	96.782	Hasta	4.895	Hasta	252
De 96.783 a	147.000	Hasta	5.445	Hasta	270
De 147.001 en adelante		Hasta	6.270	Hasta	279

Cuando las comisiones se efectúen dentro del país en capitales de Departamento, Intendencias, Comisarías o del Distrito Especial de Bogotá, el valor de los viáticos diarios se incrementará hasta en un veinte por ciento (20o/o).

El Director General del Instituto fijará el valor de los viáticos y del auxilio de alojamiento, el cual no será inferior al cuatro por ciento (4.0o/o) ni superior al catorce por ciento (14o/o) de dichos viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo. En todo caso el auxilio de alojamiento no excederá de doscientos treinta y siete (\$237) pesos diarios.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antiguedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50o/o), del valor fijado.

ARTICULO 8o. A partir del 1o. de enero de 1986, el personal del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION- que preste servicios en las estaciones autónomas y canales regionales tendrán derecho a percibir mensualmente una remuneración adicional equivalente al treinta y cinco por ciento (35o/o) de su asignación básica mensual.

ARTICULO 9o. En ningún caso, el monto total de lo que se paga por concepto de horas extras durante cada mes, podrá exceder del setenta por ciento (70o/o) de la asignación básica mensual correspondiente al respectivo grado.

Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare el setenta por ciento (70o/o) de la asignación básica mensual mencionada, el tiempo excedente se re-

conocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada número de horas extras de trabajo que correspondan a la jornada ordinaria del respectivo cargo.

El empleo deberá estar comprendido dentro del grado 32, inclusive, de la escala de remuneración establecida en el artículo 1o. del presente decreto.

ARTICULO 10o. Incrementéntase al valor de veintisiete (27) días de la asignación básica mensual respectiva, el valor de la bonificación anual especial de que tratan los artículos 1o. del Decreto 3340 de 1955 y 2o. del Decreto Ley 160 de 1985.

ARTICULO 11o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos Leyes 596 de 1974, artículo 23, letra e); 312 de 1983; 1169 de 1978, artículo 19 letra a); 461 de 1984, artículo 2o., 160 de 1985, artículo 2o. y 159 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986, salvo lo dispuesto en el artículo 7o.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Ministro de Comunicaciones, (E).
(Fdo). MARIA CRISTINA DE MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 107 DEL 11 DE ENERO DE 1986

Por medio del cual se fijan las Escalas de Remuneración para los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, las escalas de remuneración de las distintas clases de empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, serán las siguientes:

a) ESCALA DE REMUNERACION TECNICO-PROFESIONAL ETP-01

GRUPO	CATEGORIA						
	A	O	Q	R	S	T	U
1	24.355	25.962	27.676	29.502	31.450	33.525	35.738
2	26.685	28.473	30.381	32.416	34.588	36.905	39.378
3	29.575	31.586	33.734	36.028	38.478	41.095	43.889
4	33.080	35.363	37.803	40.411	43.200	46.180	49.367
5	37.183	39.749	42.491	45.423	48.558	51.908	55.490
6	41.905	44.796	47.887	51.191	54.723	58.499	62.536
7	47.246	50.506	53.991	57.716	61.698	65.956	70.506
8	53.183	56.906	60.890	65.152	69.713	74.593	79.814
9	60.064	64.269	68.768	73.581	78.732	84.243	90.140
10	67.589	72.321	77.383	82.800	88.596	94.797	101.433

	V	X	Y	Z
1	38.097	40.611	43.291	46.149
2	42.016	44.832	47.835	51.040
3	46.873	50.061	53.465	57.101
4	52.773	56.415	60.307	64.468
5	59.319	63.411	67.787	72.464
6	66.851	71.463	76.394	81.665
7	75.371	80.572	86.131	92.075
8	85.401	91.379	97.77	104.620
9	96.450	103.202	110.426	118.156
10	108.534	116.131	123.751	131.868

b) ESCALA DE REMUNERACION RDE-02

GRUPO	CATEGORIAS						
	A	O	Q	R	S	T	U
1	20.972	22.335	23.787	25.333	26.980	28.733	30.601
2	21.116	22.488	23.950	25.507	27.165	28.930	30.811
3	21.263	22.646	24.117	25.685	27.355	29.133	31.026
4	21.570	22.972	24.465	26.055	27.749	29.552	31.473
5	22.030	23.461	24.986	26.611	28.340	30.182	32.144
6	22.647	24.119	25.687	27.356	29.134	31.028	33.045
7	23.422	24.967	26.615	28.372	30.244	32.241	34.368
8	24.355	25.962	27.676	29.502	31.450	33.525	35.738
9	25.438	27.117	28.907	30.815	32.848	35.016	37.328
10	26.685	28.473	30.381	32.416	34.588	36.905	39.378
11	28.059	29.939	31.945	34.085	36.369	38.805	41.405
12	29.575	31.586	33.734	36.028	38.478	41.095	43.889
13	31.252	33.408	35.713	38.177	40.811	43.627	46.638
14	33.080	35.363	37.803	40.411	43.200	46.180	49.367
15	35.054	37.473	40.059	42.823	45.777	48.936	52.313
16	37.183	39.749	42.491	45.423	48.558	51.908	55.490
17	39.474	42.198	45.110	48.222	51.550	55.107	58.909
18	41.905	44.796	47.887	51.191	54.723	58.499	62.536
19	44.497	47.567	50.850	54.358	58.109	62.118	66.405
20	47.246	50.506	53.991	57.716	61.698	65.956	70.506
21	50.135	53.594	57.292	61.245	65.471	69.989	74.818
22	53.183	56.906	60.890	65.152	69.713	74.593	79.814
23	56.543	60.501	64.736	69.268	74.117	79.305	84.856
24	60.064	64.269	68.768	73.581	78.732	84.243	90.140
25	63.747	68.210	72.984	78.093	83.560	89.409	95.668
26	67.589	72.321	77.383	82.800	88.596	94.797	101.433

	V	X	Y	Z
1	32.590	34.708	36.964	39.367
2	32.814	34.946	37.218	39.637
3	33.043	35.191	37.478	39.914
4	33.519	35.698	38.018	40.489
5	34.234	36.459	38.829	41.352
6	35.193	37.408	39.917	42.511
7	36.637	39.055	41.632	44.380
8	38.097	40.611	43.291	46.149
9	39.791	42.417	45.217	48.201
10	42.016	44.832	47.835	51.040
11	44.179	47.139	50.298	53.668
12	46.873	50.061	53.465	57.101
13	49.856	53.296	56.973	60.904
14	52.773	56.415	60.307	64.468
15	55.922	59.781	63.906	68.315
16	59.319	63.411	67.787	72.464
17	62.974	67.319	71.964	76.929
18	66.851	71.463	76.394	81.665
19	70.986	75.884	81.121	86.718
20	75.371	80.572	86.131	92.075
21	79.980	85.499	91.398	97.705
22	85.401	91.379	97.776	104.620
23	90.796	97.152	103.953	111.229
24	96.450	103.202	110.426	118.156
25	102.365	109.530	117.197	124.887
26	108.534	116.131	123.751	131.868

c) ESCALA DE REMUNERACION RDE-04

GRUPO	CATEGORIAS						
	S	T	U	V	X	Y	Z
1	83.560	89.409	95.668	102.365	109.530	117.197	124.887
2	88.596	94.797	101.433	108.534	116.131	123.751	131.868
3	93.817	100.384	107.411	114.929	122.982	130.513	139.071
4	99.249	106.196	113.630	121.584	129.171	137.642	146.665

PARAGRAFO. El cuarenta por ciento (40o/o) de las remuneraciones mensuales fijadas en la escala RDE-04 tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1986, establecense las siguientes remuneraciones mensuales para algunos empleos del nivel Directivo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM.

- a. Para el Presidente, CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$177.917.00) M. CTE.
- b. Para los de Vicepresidente y Secretario General CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$169.898.00) PESOS M. CTE.
- c. Para el Asistente de la Presidencia CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$145.177.00) M. CTE.

PARAGRAFO. El cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones mensuales fijadas en el presente artículo tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 3o. El auxilio de almuerzo que la Empresa reconoce a los empleados que laboran en jornada continua se aumentará a partir del 1o. de enero de 1985, a la suma de CIENTO SESENTA PESOS (\$160.00) M. CTE., por cada día trabajado. Este auxilio se reconocerá además al personal que labora por turnos de siete (7) o más horas siempre que su jornada termine entre las 12:00 y las 15:00.

ARTICULO 4o. La sobreremuneración de Movilidad de los Choferes al servicio del Presidente, Vicepresidentes y Secretario General de la Empresa, del Auditor Especial ante Telecom y del conductor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones que preste dicho servicio al Ministro de Comunicaciones, será de CATORCE MIL SETENTA Y SIETE (\$14.077.00) PESOS M. CTE., mensuales.

Los Choferes al servicio del Asistente de la Presidencia, Directores de Oficinas Asesoras y Gerente Regional de Bogotá, tendrá derecho a una sobreremuneración de Movilidad en cuantía de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.257.00) M. CTE.

PARAGRAFO. Las sobreremuneraciones a que se refiere el presente Artículo son incompatibles con el pago de horas extras, dominicales y feriados.

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1986, la Empresa reconocerá a los Mensajeros Telegráficos, por concepto de auxilio por depreciación de bicicleta de su propiedad al servicio de la Empresa, una su-

ma equivalente al cinco por ciento (5o/o) de la categoría tope del Grupo 4 de la Escala RDE-02.

ARTICULO 6o. La sobrerenumeración por recargo de trabajo en el mes de Diciembre, que la Empresa viene reconociendo a sus empleados, será de treinta y dos (32) días de la respectiva asignación mensual. Esta sobrerenumeración no es factor salarial para la liquidación de prestaciones.

ARTICULO 7o. Establéscense las siguientes escalas de viáticos para los empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM, que deban cumplir comisiones oficiales en el interior del país y en el exterior:

a) PERSONAL DIRECTIVO

Cargo	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Presidente	7.315	US\$ 279
Vicepresidentes y Secretario General	6.435	US\$ 261
Personal clasificado en la escala de remuneración RDE-04 y Asistentes Presidencia	5.610	US\$ 239

b) PERSONAL CLASIFICADO EN LAS ESCALAS DE REMUNERACION ETP-01 y RDE-02

Remuneración Mensual

Hasta	\$20.625	1.755	US\$ 90
De \$20.626 a	\$45.650	2.543	US\$ 100
De \$45.651 a	\$71.720	3.520	US\$ 145
De \$71.721 a	\$95.810	4.235	US\$ 198
De \$95.811 en adelante		4.950	US\$ 239

La Empresa fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, el lugar donde debe llevarse a cabo la labor y el tiempo de la comisión, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

ARTICULO 8o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley No. 157 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E).
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 112 DEL 11 DE ENERO DE 1986

Por el cual se determina la remuneración de los empleos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. DE LA ESCALA DE INDICES

A partir del 1o. de enero de 1986, la asignación básica mensual de las distintas categorías de empleos del Instituto de Seguros Sociales se determinará de acuerdo con la siguiente escala de índices:

NIVELES

Gra- dos	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
1	57	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2	59	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
3	65	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
4	73	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
5	80	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
6	87	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
7	93	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
8	100	105	110	115	120	125	130	135	140	147	154	161	168
9	107	112	117	122	127	132	137	142	148	153	159	165	171
10	114	119	124	129	134	140	145	150	156	162	169	176	—
11	121	127	133	138	143	148	155	162	168	174	180	—	—

12	129	136	143	149	156	161	167	173	179	185	190	—	—
13	139	144	149	155	161	167	173	181	188	195	202	—	—
14	146	151	156	161	167	174	181	187	195	204	213	—	—
15	155	160	165	171	177	184	192	199	207	214	221	—	—
16	163	168	174	181	188	195	202	209	217	225	233	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Gra- dos	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
17	175	181	187	193	200	208	215	223	230	237	245	—	—
18	183	191	198	206	215	223	231	239	247	255	263	—	—
19	199	209	218	227	236	245	254	263	272	281	290	—	—
20	211	218	226	235	244	253	263	272	280	290	299	—	—
21	222	231	242	253	264	275	286	297	308	319	—	—	—
22	233	243	252	262	274	284	295	307	319	330	—	—	—
23	247	257	269	281	295	305	316	327	338	—	—	—	—
24	261	272	281	291	302	314	326	340	355	—	—	—	—
25	268	279	291	303	315	327	340	353	366	—	—	—	—
26	279	290	301	312	323	334	345	356	377	—	—	—	—
27	297	309	321	332	344	356	369	382	—	—	—	—	—
28	311	321	332	344	356	368	381	394	—	—	—	—	—
29	325	336	348	360	372	386	399	—	—	—	—	—	—
30	338	349	361	373	386	399	412	—	—	—	—	—	—
31	349	360	371	382	393	404	415	—	—	—	—	—	—
32	359	370	382	394	407	421	—	—	—	—	—	—	—
33	374	385	396	407	418	429	—	—	—	—	—	—	—
34	387	398	409	421	433	446	—	—	—	—	—	—	—
35	401	412	422	433	445	456	—	—	—	—	—	—	—
36	413	423	433	442	452	463	—	—	—	—	—	—	—
37	427	437	447	457	468	479	—	—	—	—	—	—	—
38	442	452	462	473	474	495	—	—	—	—	—	—	—
39	457	468	479	490	501	512	—	—	—	—	—	—	—
40	472	483	494	505	516	—	—	—	—	—	—	—	—
41	482	497	512	527	—	—	—	—	—	—	—	—	—
42	497	512	527	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
43	509	524	539	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
44	522	539	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
45	524	541	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
46	532	546	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
47	539	556	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
48	551	568	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
49	558	575	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
50	567	584	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

PARAGRAFO 1. La escala de índices establecida en este artículo comprende 14 columnas, así: la primera columna indica los grados de remuneración y las siguientes columnas corresponden a niveles identificados alfabéticamente y contienen los distintos índices para cada grado.

PARAGRAFO 2. La columna del nivel "A" contiene los índices que servirán para determinar la asignación básica mensual de ingreso a los cargos según el grado que les corresponda. Las columnas de los niveles "B" y "M" contienen los índices que servirán para determinar la asignación básica mensual de los servidores del Instituto de Seguros Sociales vinculados a 31 de diciembre de 1985, según el grado de remuneración señalado para sus respectivos empleos salvo la de aquellos que conforme al procedimiento que se indica el artículo 3o del presente Decreto les corresponda los índices fijados en la columna del nivel "A".

ARTICULO 2o. DEL VALOR DE LA UNIDAD DE INDICE

A partir del 1o. de enero de 1986, el valor de la unidad de índice será de treinta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos (\$34.69).

ARTICULO 3o. DE LA ASIGNACION DEL INDICE

El índice que deba corresponder a cada uno de los servidores del Instituto de Seguros Sociales vinculados a 31 de diciembre de 1985, se determinará de la siguiente manera:

1. Se tomará la asignación básica mensual devengada a 31 de diciembre de 1985 y se incrementará en los términos previstos en las convenciones colectivas de trabajo vigentes.
2. La nueva asignación básica mensual se dividirá por el número de horas de vinculación al cargo del cual se es titular y el resultado se dividirá a su vez por el valor de la unidad de índice.
3. Si el resultado fuere igual a uno de los índices correspondientes al grado del cargo del cual se es titular se le asignará dicho índice, si fuere diferente se le asignará el índice inmediatamente superior en el mismo grado si fuere superior a los señalados en la escala de que trata el artículo 1o para el grado del cargo del cual es titular no se le asignará índice hasta tanto sea vinculado o designado en un cargo cuyo grado de remuneración permita la asignación de un índice.

PARAGRAFO 1. Para la asignación del índice se tomará como base, en todo caso, la remuneración básica que corresponda al servidor en el empleo del cual es titular.

PARAGRAFO 2. A los actuales servidores del Instituto de Seguros Sociales por ningún motivo podrá asignárseles un índice diferente al inicial salvo en el caso previsto en el artículo 5o. de este Decreto.

ARTICULO 4o. **DEL MONTO DE LA ASIGNACION BASICA MENSUAL**

Para efectos de determinar la asignación básica mensual de cada servidor se multiplicará el índice que le haya sido asignado según el procedimiento establecido en el artículo 3o. del presente Decreto por el número de horas de dedicación que correspondan al cargo del cual es titular y el resultado se multiplicará a su vez por el valor de la unidad de índice.

La asignación básica determinada conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los servidores del Instituto, siempre que no les corresponda una asignación básica superior en virtud de disposiciones legales especiales o del aumento surgido en virtud de las convenciones colectivas de trabajo que el Instituto celebre con sus servidores conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 5o. **DE LA ASIGNACION DEL INDICE EN CASO DE VINCULACION O DESIGNACION EN UN EMPLEO DE SUPERIOR CATEGORIA**

Cuando un servidor del Instituto sea designado o vinculado, de conformidad con las normas legales vigentes, para desempeñar un empleo de superior jerarquía, tendrá derecho a la asignación del índice de la columna del nivel "A" del grado que corresponda a dicho cargo si este fuere inferior al que tenía se le asignará el igual o inmediatamente superior a aquél, dentro del grado del nuevo empleo.

ARTICULO 6o. **DE LA SUJECION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS AL SISTEMA DE CLASIFICACION Y REMUNERACION VIGENTES**

Las convenciones colectivas que el Instituto de Seguros Sociales celebre con los Funcionarios de Seguridad Social para modificar las asignaciones básicas de sus cargos deberán respetar tanto el sistema de clasificación de empleos vigente y sus relaciones entre denominación, clases y grados, como la cantidad de índices señalados en la escala de que trata el artículo 1o. del presente Decreto.

ARTICULO 7o. **DE LA ESCALA DE VIATICOS**

A partir de la vigencia del presente Decreto, establecense la siguiente escala de viáticos para los servidores del Instituto de Seguros Sociales

que deban cumplir comisiones de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisió- nes en el país	Viáticos diarios en dólares estadouniden- ses para comisiones en el exterior
Hasta 16.800	1.755	Hasta 95
De 16.801 a 32.800	2.825	Hasta 105
De 32.801 a 61.650	3.960	Hasta 170
De 61.651 a 89.300	4.785	Hasta 234
De 89.301 a 116.050	5.555	Hasta 247
De 116.051 a 145.400	6.435	Hasta 270
De 145.401 en adelante	7.315	Hasta 279

El Instituto de Seguros Sociales fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50o/o) del valor fijado.

ARTICULO 8o. DE LA VIGENCIA

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1.o. de enero de 1986, salvo lo dispuesto en el artículo 7o.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA**

**El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). JORGE CARRILLO ROJAS**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN**